



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2009-0003

La respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Bogotá, en la cual remite el oficio 0015 de 15 enero de 2024 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandada.

La respuesta de la Defensoría del Pueblo, en la que indica que la señora GLORIA ESPERANZA GAITÁN NIETO no se encuentra en la base de datos de la defensoría, agréguese a los autos y téngase en cuenta en momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2015-0083

De las comunicaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ÁLZATE**, como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: Considerando que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Administración Judicial, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficios 1004 de 17 de noviembre de 2022 y 0955 de 24 de agosto de 2023, por secretaria requiérase a la entidad anteriormente referenciada a fin de informe el trámite impartido a los oficios anteriormente señalados, advirtiendo que, dicha información se requiere con carácter urgente a fin de proceder a realizar la autorización del depósito judicial a favor del demandado GUSTAVO ENRIQUE BOLAÑO BELEÑO.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0122

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la suma de \$13.410.022=

Tal recurso se fundamentó en que, la parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito al despacho. Argumentó que el valor enviado por la parte demandante, que asciende a (\$41.397.052), incluye intereses, gastos de peritaje, secuestro, notificaciones y honorarios. Por lo tanto, solicitó al despacho que se reponga la liquidación, por el valor indicado en el oficio de liquidación de crédito adicional enviado el martes 13 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del C.G. del P., en torno a la Liquidación:

Señala: “(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...).”

Examinada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, observa el despacho que en esta se incluyó partidas tales como: gastos de peritaje, secuestre, notificaciones y honorarios, montos que corresponde tener en cuenta en la liquidación de costas, tal como lo establece la norma anteriormente citada, valores que sumados arrojan \$7.692.842, mismos que deberán ser tenidos en cuenta una vez se elabore la liquidación de costas, previo a verificación y acreditación de dichos gastos.

Razón por la cual, estos valores no serán tenidos en cuenta en la liquidación de crédito allegada, solo se considerarán los valores discriminados y correspondientes a lo que atañe a especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el Artículo 446 del C.G. del P. Liquidación del crédito y las costas:

Señala: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, observa el despacho que en parte le asiste razón al recurrente, toda vez que en auto de 1° de marzo de 2024 se aprobó la liquidación por la suma de \$13.410.022, suma que corresponde al valor de la liquidación aprobada al mes de agosto del año 2019 por el juzgado que incluye capital, y no a la sumatoria total desde el mes de marzo de 2019 hasta el 31 de enero de 2024.

La sumatoria de estos valores arroja el total de la liquidación del crédito objeto de este proceso, por la suma de \$ 29.964.210, cantidad la cual guarda coherencia con la sumatoria de los valores liquidados desde el año 2019 hasta el 2024, por lo que entonces habrá de reponerse el auto recurrido, y en su lugar se aprobará la liquidación de crédito presentada por el extremo actor por la suma de \$29.964.210.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

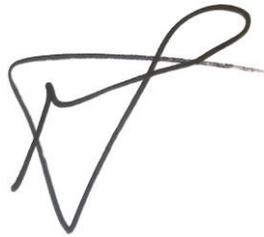
PRIMERO. REVOCAR el auto de 1° de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor por la suma de \$29.964.210.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

CUARTO: Por secretaria liquídense las cosas de conformidad con artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0615

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0616

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2016-0804

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en cuento a la solicitud de aclaración de entrega de títulos, se requiere a la parte demandante a fin de que informe a qué demandado deberá realizarse la entrega del depósito consignado a órdenes de este despacho y de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0124

De las comunicaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

SEGUNDO: Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de la abogada MORELY RODRÍGUEZ ABRIL, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
RADICACIÓN No. 2017-0366

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los herederos indeterminados del demandante MISAEL ANTONIO LARA BARRANTES (q.e.p.d.) no comparecieron a este despacho judicial, se procede a designarle como curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y Tarjeta Profesional 43.733 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. VERBAL SUMARIO – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN. 2017-0412

Se requiere a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en inciso quinto del auto de catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, previo a definirse lo que en derecho corresponda frente a la petición obrante en archivo "05SolicitudOficiar" del expediente digital, por la profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información requerida en el citado memorial.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2017-0816

En atención a la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia, se le informa que, si bien el despacho mediante auto de 23 de agosto de 2019 negó la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-65879, y como consecuencia de ello se decretó la venta pública en subasta, de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, es de señalar que cuando esta figura jurídica se presenta se debe proceder con la partición del inmueble objeto de litigio, por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0824**

Al despacho el presente expediente a efectos de proveer lo que en derecho corresponde, sería del caso proceder con lo dispuesto en auto de 1° de abril de 2024, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., no obstante, dicha prescriptiva normativa fue establecida en el Código General del Proceso para impulsar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, no aplicable en este asunto puesto que el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Así, en ejercicio del control de legalidad, Art. 317 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que “*los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes*”, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el citado auto de 1° de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de 1° de abril de 2024.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, esto es, al Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda La Candelaria I, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 02 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2018-0072

De la revisión del expediente se tiene que el proceso fue suspendido con auto de 1° de junio de 2020, sin que a la fecha obre dentro del plenario resultado de la audiencia de negociación de deudas, de la cual, se tenía fecha programada para audiencia el 10 de julio de 2018, fijada por el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado MANUEL SANTIAGO JIMÉNEZ LABRADOR, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0228

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0343

Del incidente de nulidad formulado por la apoderada del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, (Cuaderno Nulidad- archivo digital 01), se corre traslado por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se curva hacia arriba y a la derecha, formando un bucle.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0343

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada AURA MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ CONTRERAS, como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud elevada por la parte actora, a fin de que se señale fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, observa el despacho que, el inmueble actualmente no es de propiedad de la entidad aquí demandada INVERSIONES SAN PEDRO S.A.S. según consta en anotación No. 06 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-107248, en virtud de lo anterior, una vez resuelta la solicitud de nulidad presentada por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actual propietario del inmueble, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0090

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0787

Admítase la sustitución del poder que efectúa el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO, en favor del abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAM, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0006

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante hace del poder conferido al abogado HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada FRANCY VERÓNICA CHILITO AVELLA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.
4. De la actualización de la liquidación de crédito que antecede, Por secretaría córrase traslado a la parte contraria según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G. del P.
5. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del contrato de transacción, se requiere a las partes para que aclaren la pretensión tercera del acuerdo realizado, como quiera que, solo es procedente para el despacho oficiar a fin de que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este juzgado y no para cuentas personales como lo pretenden allí.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0374

Conforme a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Con relación a que el auto de 23 de febrero de 2024, no fue debidamente notificado en estados electrónicos, por cuanto no se visualiza, y este solo se visualiza en el expediente digital, y el expediente digital no es el medio de notificación, se informa que, validados los estados electrónicos de la Rama Judicial en efecto este despacho publicó correctamente dicho proveído el cual se notificó en debida forma en el estado de 26 de febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar futuras confusiones se adjunta vinculo de acceso a los estados electrónicos de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/105> , a fin de que, la apoderada de la parte actora proceda con la validación de la providencias judiciales.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de la dirección en la cual recibirá notificaciones la heredera FLOR ÁNGELA MONCADA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que esta no se ha reconocido como heredera dentro del presente proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que, allegue prueba idónea de la calidad de heredera como hija de los causantes JOSÉ CELIO MONCADA SILVA y MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE MONCADA (registro civil de nacimiento) , o en su defecto hacer las manifestaciones de que trata el artículo 85 del Código General del P. Lo anterior, a fin de poder cumplir con el requerimiento de que trata el artículo 492 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN No. 2021-0317**

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ**, con amplias facultades, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias **176-69878, 176-71109, 176-69174, 176-76464, 176-61559, 176-68124, 176-6191 y 176-73835**, ubicados en la el municipio de Cajicá - Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Efectuado lo anterior, y sin necesidad de ingresar al despacho, realícese la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-1212

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, al que hace alusión en su solicitud, el cual no se anexó.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1266

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-137277.

Para la práctica de la diligencia, se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestro. Líbrese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1266

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación al demandado **GABRIEL ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone,

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La notificación a la parte demandada se surtió el 15 de diciembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine*, y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 03 del archivo digital “10NotificacionLey2213De2022”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “armanvandyk_10@yahoo.es”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en la información suministrada por su poderdante BANCOLOMBIA S.A.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “10NotificacionLey2213De2022”, al correo armanvandyk_10@yahoo.es que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la

constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "15 de diciembre de 2023 - 12: 23" con constancias de Acuse de Recibido.

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó el artículo 8° en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la parte demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

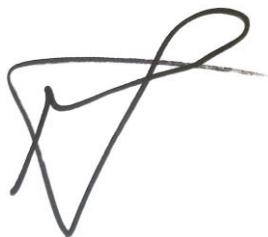
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.827.791 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1285

Allegado el citatorio remitido a la demandada al tenor del artículo 291 del C.G. del P., no se tiene en cuenta el intento de notificación personal a la señora YANETH DUARTE HUERTAS, toda vez que, si bien se expidió la Ley 2213 de 2022 como mecanismo para el desarrollo de procesos judiciales de tipo electrónico, no pueden compaginar los dos medios de notificación a efectos de hacer comparecer a la demanda.

De otra parte, reposa en el proceso archivo digital 19, manifestación mediante la cual la señora YANETH DUARTE HUERTAS, expresó haber recibido la citación. En todo caso, esta Judicatura no tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada en los términos del inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., pues no se cumplen los requisitos allí consagrados.

En consecuencia, el extremo actor deberá proceder conforme las disposiciones del artículo 291 del estatuto adjetivo civil.

Finalmente, se pone de presente a la demandada que a esta Judicatura le está prohibido por ley realizar orientación alguna en los asuntos judiciales (no puede ser juez y parte); por lo tanto, si lo que pretende es llegar a un acuerdo con el extremo actor podrá acudir a los mecanismos alternos de solución de conflictos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1322

Visto el escrito de la apoderada judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicitó oficiar a la SIJÍN a fin de cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LTL957**, como quiera que el vehículo fue inmovilizado el 23 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LTL957**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL para que permita retirar el vehículo de placas **IZM141** por parte del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1324

Las respuestas provenientes de TRANSUNIÓN y Migración Colombia, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar al demandado JAIME AYALA BAUTISTA, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y personal.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1332

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada OMAIRA CASTRO CORTÉS, el despacho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso al proceso en tal sentido, esto es, efectuar las diligencias tendientes a la notificación al extremo demandado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1333

Previo a resolver lo que lo que concierne a las notificaciones efectuadas a los demandados, por secretaria ofíciase a la EPS FAMISANAR en la cual se encuentra afiliado el demandado JHON JAIRO MEDINA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 3.166.757 información extraída de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, para que el termino perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el correo electrónico y los datos de ubicación del aquí demandado.

En los mismos términos y plazo, ofíciase a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. (en la cual se encuentra afiliado el demandado según información extraída de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES), respecto del demandado ESNEIDER GARZÓN RINCÓN identificado con C.C. 80.550.007.

Lo anterior. para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1352

Previo a resolver lo que concierne a las notificaciones efectuadas a los demandados: CLAUDIA ELVIRA GÓMEZ RINCÓN identificada con C.C. 35.412.593 y LEÓNIDAS GÓMEZ ALFARO identificado con C.C. 32.674.492, por secretaria ofíciese a la EPS COMPENSAR (en la cual se encuentran afiliados los demandados según información extraída de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES), para que el termino perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este despacho el correo electrónico y los datos de ubicación de los aquí demandados,

Lo anterior para un mejor proveer.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2023-1399

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo con placas **IZM-141**.

En consecuencia, y al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.2.1. y 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **IZM-141**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **IZM-141**. Ofíciase a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2023-1417**

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 14 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **ANYELO MAURICIO GARCÍA RODRÍGUEZ**.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2023-1432

La apoderada de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva en contra del señor FABIÁN DAVID PERDOMO DELGADO, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, adelantado

En el poder obrante con la demanda, archivo N° 03, del cuaderno principal del expediente digital, a la apoderada judicial no le fue otorgado expresamente la facultad para recibir.

La facultad para recibir es requisito para la terminación por pago establecida en los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza "*si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)*" Subrayado por el despacho.

En consecuencia, deberá ampliarse el poder con tal facultad, o la solicitud debe ser coadyuvada por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para poder efectuar este trámite de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023 - 1433

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, pese a estar debidamente comunicada del auto de 16 de enero de 2024 a su dirección de correo electrónico, no ha allegado constancia de habilitación del vínculo de visualización de expediente "EXP 1072652106-2023...", en aras del principio de la debida diligencia y que el asunto corresponde al derecho fundamental de un menor de edad, requiérase a la entidad administrativa a su correo electrónico como por medios telefónicos a efectos que remita a este despacho el vínculo de visualización de la carpeta digital de forma abierta.

Infórmese que cuenta con el término de **DOS (02) DÍAS** para ello. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

De no allegarse la información en el término correspondiente se definirá el asunto en lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1453

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó notificación al demandado **YONATHAN JAIR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **YONATHAN JAIR LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y corregido mediante auto de veintiséis (26) de enero del mismo año, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 02 de febrero de 2024, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine*, y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 6 del archivo digital “Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada: “JONATHAN2608@HOTMAIL.COM”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además

que dicha información se obtuvo en los datos consignados en el formulario de vinculación y solicitud de crédito.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo "13NotificacionLey2213De2022", correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "2 de febrero de 2024 a las 10:26", con estado "*la notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino*)"

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó el artículo 8° en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** *Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*"

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la parte demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

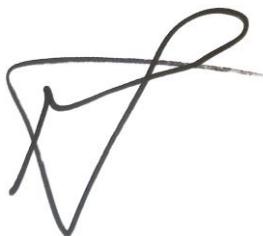
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 6.831.332 M/cte. Líquidense por secretaría.

CUARTO: De la solicitud de acuerdo de pago presentada por el demandando **YONATHAN JAIR LÓPEZ RODRÍGUEZ** obrante en el archivo "12SolicitudDeParte" del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN N°: 2024-0017

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 22 de marzo de 2024 y, en concordancia con el derecho de petición visto en archivo digital 07, se procuró emitir respuesta a la solicitud allegada, sin embargo, a su vez, su volvió a admitir la demanda bajo la égida del procedimiento verbal cuando de ello, ya se había proveído.

Así, en ejercicio del control de legalidad que consagra el Art. 132 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012 y, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que *"los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes"*, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el auto adiado 22 de marzo de 2024, toda vez que la demanda ya había sido admitida mediante proveído de 19 de enero de la misma anualidad.

Consecuente con lo anterior, se procede a emitir respuesta al derecho de petición visto en archivo digital 07.

Sea del caso indicar que a la Judicatura le está prohibido por ley emitir orientación o asesoría alguna a los procesos judiciales cualquiera que sea su naturaleza (no puede ser juez y parte), razón por la cual, al intervenir las personas en sus propias causas y de forma independiente pueden realizar la consulta normativa en las bases públicas de la Rama Legislativa y orientar su proceso según corresponda o, en su defecto acudir a instituciones públicas de orientación jurídica dispuestas por el Estado Colombiano, verbigracia: consultorios jurídicos o personerías.

Así, es viable informarle que el estado de su proceso lo podrá consultar en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho o mediante el aplicativo "Juzgados en línea – Cajicá", donde encontrará de forma actualizada el estado del proceso. Para lo demás, por secretaría remítase el vínculo de consulta del proceso a la demandante.

De otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora correspondiente a informar si fue procedente la medida cautelar solicitada, este despacho no evidencia dentro del plenario solicitud de medida cautelar, la cual, en caso de requerirla, podrá solicitarla conforme lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso.

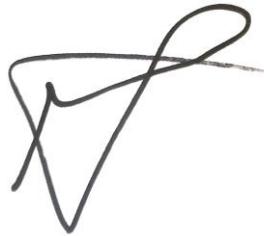
En consecuencia, el despacho, dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 22 de marzo de 2024 mediante cual se admitió por segunda ocasión la demanda de incumplimiento de contrato de compraventa, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Tener por resuelta la solicitud allegada por la parte actora. Por secretaría remítase el vínculo de consulta del proceso digital.

TERCERO: Se exhorta a la parte actora para que, en lo sucesivo, sus consultas jurídicas las presente ante las instituciones dispuestas por el Estado Colombiano.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2024-0151

Conforme al informe secretarial que antecede, y visto el recurso de apelación y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de 14 de marzo de 2024, por parte del demandante de esta causa, procede el despacho a resolver el mismo.

Informa el recurrente que esta Judicatura erró en la valoración del líbello de la demanda al haberse seguido las reglas del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se debió aplicar la regla consagrada en el numeral 3° del mismo canon, en concordancia con las disposiciones de los artículos 621 y 876 del Código de Comercio.

Agregó, que el título ejecutivo de factura cambiaría con la que se pretende el cobro no se puede confundir con el lugar de cumplimiento de la prestación del servicio y, aunado a ello, pueden tenerse varios lugares de cumplimiento de la obligación, por ello, estaría habilitado para que, como tenedor del título valor, pueda elegir el lugar donde puede ser presentada la demanda.

Finalmente, indicó que al no haberse mencionado en el título base de ejecución el lugar de cumplimiento, sería también competente la judicatura que corresponda al lugar de domicilio del creador del mismo.

Así las cosas, es del caso indicar que, en efecto, la regla principal de competencia territorial que se ha de seguir en este asunto es la consagrada en el artículo 28 numeral 3°, por ende, se acoge la tesis del memorialista al indicar que no se puede limitar el conocimiento del asunto al domicilio del demandado.

Ahora bien, en lo relativo al lugar del cumplimiento de la obligación, revisado el título base de ejecución, en efecto, éste no señala el lugar de cumplimiento, menciona el domicilio del deudor, de manera que, este aspecto, no quedó determinado por las partes. De tal suerte que, ante tal silencio, es la legislación comercial que en su artículo 876, la que estatuye que el lugar de cumplimiento de una obligación en dinero es el domicilio del acreedor al momento del vencimiento de estas obligaciones, y comoquiera que el domicilio del ejecutante está en la ciudad de Cajicá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el informativo, deviene en certeza la competencia del este estrado para conocer este asunto.

Por lo dicho, se repondrá la decisión y, en consecuencia, se procederá a la calificación de la demanda para que de ella se desprenda su admisión o inadmisión.

Cumplidas las exigencias de ley, esto es lo consagrado en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 14 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la sociedad **INVERMETROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VENECIA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las siguientes sumas de dinero:

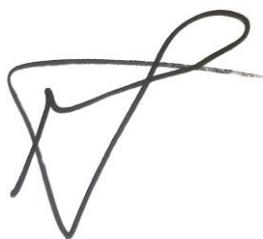
1. Por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil un peso (\$4.250.001), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 3966 del 02/05/2023 y con fecha de vencimiento 02/05/2023.
2. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 4029 del 02/05/2023 y con fecha de vencimiento 02/05/2023.
3. Por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil un peso (\$4.250.001), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 4118 del 01/06/2023 y con fecha de vencimiento 01/06/2023.
4. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 4177 del 09/06/2023 y con fecha de vencimiento 09/06/2023.
5. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 4301 del 04/07/2023 y con fecha de vencimiento 04/07/2023.
6. Por la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil un peso (\$4.250.001), correspondiente al saldo pendiente por pagar de la factura de venta N° 4243 del 04/07/2023 y con fecha de vencimiento 04/07/2023.
7. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el día siguiente al vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sobre costas en su debida oportunidad se proveerá.

CUARTO: Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **RICARDO ALFREDO CHACÓN HERNÁNDEZ**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0170

Subsanada en debida forma la anterior demanda, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo el título valor base de la ejecución las exigencias de los artículos 422 y 468 *ibídem*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CREDIFLORES-**, y en contra del señor **CÉSAR ERNESTO BALSERO TRIVIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2200417352:

1. Por el valor de la cuota por capital correspondiente al mes de octubre 01 de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$133.150), dejada de cancelar por el demandado.

1.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de septiembre del 2023 al 01 de octubre del 2023, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$147.986).

1.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de octubre del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

2. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de noviembre 01 de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$135.990), dejada de cancelar por el demandado.

2.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de octubre del 2023 al 01 de noviembre del 2023, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$145.213).

2.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de noviembre del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

3. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de diciembre 01 de 2023, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$138.891), dejada de cancelar por el demandado.

3.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de noviembre del 2023 al 01 de diciembre del 2023, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$142.380).

3.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de diciembre del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

4. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de enero 01 de 2024, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$141.854), dejada de cancelar por el demandado.

4.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de diciembre del 2023 al 01 de enero del 2024, equivalentes a CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$139.486).

4.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de enero del 2024, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

5. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de febrero 01 de 2024, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$144.880), dejada de cancelar por el demandado.

5.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de enero del 2024 al 01 de enero del 2024, equivalentes a CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$136.531).

5.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de febrero del 2024, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

6. El valor de la cuota por capital correspondiente al mes de marzo 01 de 2024, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$147.972), dejada de cancelar por el demandado.

6.1. Los intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 25% N.A.M.V., desde el 01 de febrero del 2024 al 01 de marzo del 2024, equivalentes a CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$133.512).

6.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 02 de marzo del 2024, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

7. El saldo insoluto de capital en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.260.623).

7.1. El valor de los intereses moratorios máximos establecidos por la Superfinanciera, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones en su totalidad, del saldo insoluto de capital.

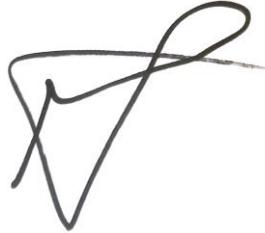
SEGUNDO. Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS** para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0188

El señor CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad PETROL SERVICES Y CÍA. S.A.S. representada legalmente por el señor LEÓNIDAS MORA LOSADA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PETROL SERVICES Y CÍA. S.A.S., no mayor a 30 días, como quiera que el anexo data de 26 de enero de 2024.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2024-0190**

El BANCO POPULAR S.A., actuando través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora MARÍA VIRGINIA CABRALES MALDONADO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR S.A., con vigencia no mayor a 30 días, como quiera que el anexo data de 01 de febrero de 2024.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0195

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placa **KSV163**, promovida por **FINANZAUTO S.A BIC**, en contra de la sociedad **XTREME RECREATION PERILLA SAS**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición al acreedor **garantizado FINANZAUTO S.A BIC.**, el vehículo (automotor) de placas **KSV163**, de propiedad de la sociedad **XTREME RECREATION PERILLA SAS**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC.** en la carrera 56 No. 09-01 avenida Américas No. 50-50 de Bogotá, D.C.

4°. RECONOCER personería judicial al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2024-0196

La señora ADRIANA ISABEL ROJAS GARCÍA actuando través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ROBERTO ELISEO ALZATE LÓPEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

2. Indique en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la parte demandante y el domicilio del menor alimentario, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C. G del P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ